



Roj: **STSJ CAT 4854/2015 - ECLI: ES:TSJCAT:2015:4854**

Id Cendoj: **08019340012015103294**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Barcelona**

Sección: **1**

Fecha: **23/04/2015**

Nº de Recurso: **68/2014**

Nº de Resolución: **9/2015**

Procedimiento: **Demandas**

Ponente: **LUIS JOSE ESCUDERO ALONSO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ CAT 4854/2015,**
STS 5748/2016

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA

CATALUNYA

SALA SOCIAL

EPC

ILMO. SR. LUÍS JOSÉ ESCUDERO ALONSO

ILMO. SR. CARLOS HUGO PRECIADO DOMENECH

ILMO. SR. ENRIQUE JIMÉNEZ ASENJO GÓMEZ

En Barcelona a 23 de abril de 2015

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

SENTENCIA Nº 9/2015

En los autos nº **68/2014**, iniciados en virtud de demanda tutela de derechos fundamentales, ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. LUÍS JOSÉ ESCUDERO ALONSO.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Con fecha 30-12-14 tuvo entrada en la Secretaría de esta Sala demanda tutela de derechos fundamentales en la que interviene como parte demandante SINDICATO UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DE CATALUNYA y como parte demandada MINISTERIO FISCAL, EL CORTE INGLES S.A. y SINDICATO REGIONAL FASGA CATALUNYA I BALEARS, en la que se solicita se dicte sentencia conforme a derecho. Admitida la demanda formulada, se ha celebrado el correspondiente acto de la vista el pasado día 15 de abril de 2015. Finalizado dicho acto, se elevaron las conclusiones a definitivas quedando las actuaciones concluidas para dictar sentencia.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Por el sindicato Unión General de Trabajadores de Catalunya (UGT), se interpuso en fecha 30 de diciembre de 2014 demanda ante esta sala de lo social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, en



procedimiento de tutela por vulneración de derechos fundamentales a la propia imagen, al honor y a la libertad sindical, frente al sindicato Federación de Asociaciones Sindicales de Grandes Almacenes (FASGA), y contra la empresa el Corte Inglés, S.A., en sus centros de Plaza de Catalunya, Diagonal, Francesc Macià y Can Dragó de la ciudad de Barcelona, Cornellà y Tarragona, en el que se señalaba que con motivo de las elecciones sindicales desarrollada mediante los preavisos nº 1262, 1263, 1264, 1268 y 1269 de Barcelona y 242 de Tarragona, que corresponden respectivamente a los centros de trabajo anteriormente reseñados, el sindicato demandado FASGA, utilizando el mismo diseño de la hoja editada por UGT, cambió su contenido atribuyéndole diversas informaciones falsas y calumniosas, en concreto las siguientes: a) Beneficios de UGT cientos de miles de millones de euros gastados por los delegados de UGT para viajes, comidas, regalos, etc.- Tarjetas de crédito sin límites a disposición de los delegados sindicales y consejeros de UGT; b) Recortes sociales, más de un millón de trabajadores de este país en el paro gracias a los ERES firmados por UGT; c) Los delegados de UGT se lo llevan calentito, mientras los trabajadores del país en pero están pasando frío; y d) Entre todos podemos pararlos. (Los anteriores hechos se declaran probados al tratarse de las alegaciones vertidas en el escrito de demanda siendo hechos conformes entre las partes y en cuanto al contenido de la hoja electoral por figurar en el documento nº 10 aportado junto con la demanda no impugnado por la parte demandada).

SEGUNDO.- Que de resultas de la emisión por parte de FASGA de las hojas electorales referenciadas o pasquines, UGT atribuye un descenso de 6 delegados sindicales en el conjunto de los centros de trabajo de Catalunya, Diagonal, Can Dragó y Cornellà, pasando de 19 a 13 sobre un total de unos 50-60 delegados, siendo su plantilla conjunta de 3.800 trabajadores, no habiéndose practicado prueba taxativa al respecto, pudiendo haber influido otros varios factores). (Alegaciones de UGT, corroboradas por FASGA que es el sindicato mayoritario en los centros de trabajo referenciados).

TERCERO.- Que UGT en su escrito de demanda, ratificado en el acto del juicio, solicita que FASGA sea condenada: a) a la publicación de una hoja de las mismas características que la denunciada en la demanda, donde se lleve a cabo una rectificación y a la que se adjunte una copia de la sentencia dictada en este procedimiento, debiendo ser difundida en la misma forma que lo fue la anterior, y que además sea colgada en los tablones de anuncios de los centros afectados; y b) a ser indemnizada por daños y perjuicios en la cantidad de 3.800 euros, que corresponde a un euro por cada trabajador de los centros de trabajo afectados. (Posición de la parte ratificada en el acto del juicio).

CUARTO.- Por parte del sindicato FASGA en fase de contestación a la demanda y en conclusiones se opuso alegando las excepciones de inadecuación de procedimiento y falta de legitimación activa del sindicato UGT y sobre el fondo del asunto alegando que se trataba del ejercicio de su derecho a la libertad de expresión en un contexto de elecciones sindicales en el marco de la actual situación social, tal como aparece en los distintos medios de comunicación. (Contestación de FASGA a la demanda en el acto del juicio y prueba documental aportada que obra en los folios 208 y siguientes de las actuaciones).

QUINTO.- El Ministerio Fiscal en la fase de conclusiones solicitó la desestimación de la demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Al objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 97.2 de la Ley reguladora de la jurisdicción Social (LRJS), esta Sala hace constar que los hechos declarados probados anteriormente expuestos son conformes entre las partes y se deducen directamente del escrito de demanda y de la contestación en el acto del juicio, así como de la prueba documental practicada, no existiendo controversia alguna sobre los mismos sino s

obre sus consecuencias jurídicas.

SEGUNDO.- Las dos cuestiones a resolver en primer lugar por esta Sala son las excepciones procesales alegadas por FASGA, pero en orden inverso al que lo han sido.

Pues bien, respecto de la falta de legitimación activa del Sindicato UGT de Catalunya, que según FASGA correspondería a UGT a nivel estatal o a alguna de sus federaciones estatales del ámbito funcional de la empresa, ha de ser desestimada sin necesidad de mayor detenimiento ya que el artículo 10.1 de Ley de Enjuiciamiento Civil establece que "serán consideradas partes legítimas quienes comparezcan u actúen en el juicio como titulares de la relación jurídica u objeto litigioso", resultando cierto que el sindicato que se puede sentir agraviado por las hojas hechas circular por FASGA es UGT, ya que contienen su logo, y más concretamente el sindicato UGT de Catalunya que es el del ámbito del conflicto y tiene personalidad jurídica propia al amparo del Decreto-Ley 19/1977, de 1 de abril.

En cuanto a la excepción procesal de inadecuación de procedimiento entendiendo el demandado FASGA que la acción de UGT se tenía que haber planteado por el de materia electoral del artículo 124 y siguientes de la



LRJS, en lugar de por el de tutela de libertades fundamentales y libertades públicas de su art. 177 y siguientes, alegando al respecto el contenido de su art. 184 según el cual, entre otras, las demandas en materia electoral se han de tramitar inexcusablemente con arreglo a la modalidad procesal correspondiente, lo cierto es que el de materia electoral tiene un objeto muy limitado "la impugnación de los laudos arbitrales", que se hayan podido dictar en materia de "reclamaciones en materia electoral" del art. 76 del Estatuto de los Trabajadores, que también tiene una regulación muy concreta, limitando excesivamente la acción de un sindicato cuando está por medio la tutela de derechos fundamentales y libertades públicas, yendo en contra del derecho reconocido como fundamental en el art. 24 de la Constitución, por lo que procede también la desestimación de esta excepción.

TERCERO.- Entrando ya en el fondo del asunto, lo que tiene que enjuiciar esta Sala es si las expresiones difundidas por el sindicato FASGA durante la campaña electoral sindical en el seno de la empresa El Corte Inglés, S.A., en los centros de trabajo ya referenciados, utilizando el logo de UGT, cuyo contenido es el siguiente: "a) Beneficios de UGT cientos de miles de millones de euros gastados por los delegados de UGT para viajes, comidas, regalos, etc.- Tarjetas de crédito sin límites a disposición de los delegados sindicales y consejeros de UGT; b) Recortes sociales, más de un millón de trabajadores de este país en el paro gracias a los ERES firmados por UGT; c) Los delegados de UGT se lo llevan calentito, mientras los trabajadores del país en paro están pasando frío; y d) Entre todos podemos pararlos", constituye o no una vulneración de sus derechos al honor, a la propia imagen y a la libertad sindical.

Pues bien, el artículo 18.1 de la Constitución garantiza el derecho al honor como una de las manifestaciones concretas de la dignidad de la persona, proclamada en el artículo 10 del mismo texto constitucional. De él ha señalado la doctrina que se trata de un derecho de la personalidad autónomo, derivado de la dignidad humana (entendida como dignidad personal reflejada en la consideración de los demás y en el sentimiento de la propia persona), y dirigido a preservar tanto el honor en sentido objetivo, de valoración social -trascendencia-, (entendido entonces como fama o reputación social), como el honor en sentido subjetivo, de dimensión individual -inmanencia-, (equivalente a íntima convicción, autoestima, consideración que uno tiene de sí mismo) evitando cualquier ataque por acción o por expresión, verbal o material, que constituya según Ley una intromisión ilegítima, protección que se concreta a través del artículo 7.7 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, conforme al cual tendrán la consideración de intromisiones ilegítimas en el ámbito de protección delimitado por el artículo 2 de la Ley la imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación.

Sin embargo, en cuanto al derecho del honor de las personas jurídicas respecto de las personas físicas no se pueden utilizar los mismos parámetros ya que en las primeras de ellas no juega el aspecto inmanente o interno sino únicamente el aspecto exterior, aunque no quepa identificarlo exclusivamente con el mero prestigio con que desarrolla su actividad, en este caso la demandante UGT.

Por otra parte, en contraposición al derecho al honor esgrimido por el sindicato demandante UGT, habrá de ponderarse también la relevancia de los derechos fundamentales a opinar e informar libremente, debiéndose distinguir entre "libertad de información (caracterizada por la narración de hechos o noticias), "la de expresión" (que es la que aquí juega, en el sentido de la emisión de juicios personales y subjetivos, creencias, pensamientos y opiniones, que se centra en la formulación de "pensamientos, ideas y opiniones" (art. 20-1-a) CE), sin pretensión de sentar hechos o afirmar datos objetivos, lo que conlleva un campo de acción más amplio que el derecho a la libertad de información, habida cuenta que los hechos objeto de ésta son susceptibles de prueba o al menos de contraste con datos objetivos, por lo que el juicio de ponderación preciso para dar respuesta a la controversia suscitada habrá de efectuarse con referencia a la libertad de expresión, si bien en el presente caso el ejercicio de tal derecho se llevó a cabo, además, en uso de la libertad sindical (derecho igualmente fundamental, reconocido en el artículo 28.1 de la Constitución Española), lo que ha de añadir al debate jurídico suscitado los matices que a continuación se exponen.

A este respecto, la sentencia de la Sala 1º del Tribunal Supremo de 18 de julio de 2007, señala que "la libertad de expresión no es sólo la manifestación de pensamientos e ideas, sino que comprende la crítica de la conducta de otro, aun cuando sea desabrida y pueda molestar, inquietar o disgustar a aquel contra quien se dirige, con cita de las sentencias del Tribunal Constitucional 6/2000, de 17 de enero, 49/2001, de 26 de febrero y 2004/2001, de 15 de octubre, pues así lo requieren el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe «sociedad democrática», SSTEDH de 23 de abril de 1992, Castells c. España &42 y de 29 de febrero de 2000, Fuentes Bobo c. España \$43). Fuera del ámbito de protección de dicho derecho se sitúan las frases y expresiones ultrajantes u ofensivas, sin relación con las ideas u opiniones que se expongan, y por tanto, innecesarias a este propósito, dado que el art. 20.1 a) CE no reconoce



un pretendido derecho al insulto, que sería, por lo demás, incompatible con la norma fundamental, según reiterada doctrina del Tribunal Constitucional, y en relación con la libertad sindical: «el art. 28.1 CE, interpretado sistemáticamente con el art. 7 CE y en función del criterio hermenéutico sentado por el art. 10.2 CE, integra en su contenido esencial el derecho a llevar a cabo una libre acción sindical, comprensiva de todos los medios lícitos y sin indebidas injerencias de terceros (entre otras muchas, la SSTC 70/1982, de 29 de noviembre, señalando al respecto la Sentencia de 18 de julio de 2007 que "no cabe excusar sin más el desleal ejercicio de la crítica en la lucha política y sindical cuando entra en juego la protección del honor; pero, aunque no se excluye su operatividad (como dice la STS de 3 de diciembre de 1993), sin embargo se refuerza la prevalencia de la libertad de expresión respecto del derecho de honor, y así lo viene reconociendo la jurisprudencia de la Sala Civil del Tribunal Supremo, que es la que normalmente ha entendido de esta materia, cuando señala su mayor amplitud, por ejemplo, durante la campaña electoral, o en el uso de expresiones de cierta agresividad permisibles en el contexto de la estrategia o dialéctica sindical, etc., en que se sigue una línea de flexibilidad al valorar las expresiones o exposiciones de hechos, porque se entiende que en la lucha sindical expresiones como amiguismo, juego sucio, corrupción y similares a veces se utilizan por los representantes sindicales para subrayar la gravedad de lo que consideran una desviación de cualquier tipo atentatoria a la libertad sindical, aunque también existen sentencias que recuerdan "que ni siquiera en circunstancias de enfrentamiento político-sindical son aceptables las malas artes, ni el "todo vale" con dicha oportunidad".

Dejado sentado lo anteriormente expuesto, y llevado al caso de las presentes actuaciones, resulta criticable que el sindicato FASGA haya utilizado el logo de la UGT, aunque en el seno de los centros de trabajo en que se repartieron las hojas informativas es muy dudoso que eso llevara a confusión alguna a quienes los leyeron pues no era posible que UGT dijera esas expresiones sobre sí misma. En cuanto al contenido, no estando ante un supuesto en que se requiera que sean datos objetivos ni que se trate de una información veraz y contrastable, resulta evidente que es una crítica exagerada cuando se habla de cientos de millones gastados sin justificar, recortes también astronómicos, un millón de trabajadores en el paro gracias a los ERES firmados por UGT, o que mientras ellos andan calentitos otros trabajadores pasan frío, lo que evidentemente es una crítica acerba pero no insultante, en línea, aunque más exagerada, con la recogida en varios medios de comunicación, sin contener insultos de uso bastante frecuente tales como "fascistas", "dictadores", "ladrones", etc., de carácter claramente ofensivo, por lo que atendiendo a que se estaba en el contexto de una campaña electoral y a que no se dirigen particularmente contra nadie que pueda ser identificado como una persona física concreta a la que se le ataque su honor, sin que se haya sobrepasado en el presente caso los límites a las manifestaciones protegidas por la libertad de expresión, que, como recuerda la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de julio de 2007, radican "en el menosprecio personal, la vejación injustificada y el insulto", sin que tampoco haya quedado demostrado, seguramente por su imposibilidad, que la pérdida de delegados sindicales sufrida por UGT haya sido consecuencia de las hojas puestas en circulación por FASGA, procede la desestimación de la demanda, incluyendo lógicamente se segunda petición de ser indemnizada por los daños y perjuicios sufridos.

Por todo ello y vistos los preceptos legales de general y especial aplicación

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos la demanda interpuesta por el SINDICATO UNION GENERAL DE TRABAJADORES DE CATALUNYA (UGT), contra SINDICATO REGIONAL FASGA CATALUNYA I BALEARIS y la empresa EL CORTE INGLES, S.A., habiendo sido parte el MINISTERIO FISCAL, en materia de tutela por vulneración de los derechos fundamentales a la propia imagen, al honor y a libertad sindical. Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

La presente resolución no es firme y contra la misma puede interponerse Recurso de Casación, para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, el cual deberá prepararse mediante escrito con la firma de Abogado, Graduado Social colegiado o representante y dirigido a ésta Sala en donde habrá de presentarse dentro de los cinco días siguientes a la notificación, con los requisitos establecidos en el Art. 208 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el art. 229.4 de la Ley de

Procedimiento Laboral, consignará como depósito, al preparar el Recurso de Casación, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en el BANCO SANTANDER, Oficina núm.



6763, sita en Ronda de Sant Pere, nº 47, N° 0937 0000 66, añadiendo a continuación los números indicativos del número de actuaciones de este Tribunal.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANCO SANTANDER (oficina indicada en el párrafo anterior), N° 0937 0000 80, añadiendo a continuación los números indicativos del Recurso en este Tribunal, y debiendo acreditar el haberlo efectuado, al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, de lo que doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ